

# Costas

Finalidad: eximición de costas; requisitos; casuística; sucesiones. Sucesión: herederos; exclusión del uso de las cosas; derecho de compensación; procedencia.

- 56173 - CApel.CC Junín, 14/7/2009 - U., P. J. c/ U., J. C. s/ incidente de pago de compensación pecuniaria. (Publicado en *El Derecho*, 3/12/2009)

1. — Los coherederos ocupantes detentan el uso exclusivo del inmueble en su totalidad, independientemente de si alguna de sus partes se encuentra habitada o no, toda vez que estos mantienen el o los inmuebles dentro de la esfera de su poder, con la consecuente posibilidad de utilización exclusiva y sin la participación activa del coheredero reclamante.

2. — La división del uso y goce de las cosas de la herencia sólo puede provenir de un acuerdo entre los herederos (art. 3464, Código Civil), pero no por la imposición de alguno de ellos que por sí mismo decida cuáles partes de la cosa utiliza y cuáles no. Además, es importante remarcar que no es necesaria la voluntad de exclusión de los restantes copartícipes para que proceda la compensación, sino que al efecto resulta suficiente la circunstancia objetiva de que todos no pueden aprovechar la cosa simultáneamente del mismo modo.

3. — La condena en costas no tiene una finalidad sancionatoria, sino resarcitoria de los desembolsos que la parte vencido-

ra se vio obligada a realizar para obtener el pronunciamiento judicial en su favor.

4. — La eximición de las costas que prevé el segundo párrafo del artículo 68 del Código Procesal es excepcional y de carácter restrictivo, pudiendo solo disponérsela sobre la base de circunstancias objetivas y fundadas que autoricen a apartarse del principio general.

5. — La procedencia de la compensación en favor del heredero excluido del goce de las cosas hereditarias no constituye una cuestión jurídica dudosa que avale la eximición de costas al perdidoso, puesto que es admitida en forma unánime tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial. Tampoco implica una derrota del accionante que se haya dispuesto la aplicación de intereses a la tasa pasiva al monto emergente de las compensaciones adeudadas por los períodos transcurridos, a pesar de que el mismo solicitara la activa, ya que la disminución de la suma de condena que de ella resulta no le quita al accionado el carácter de vencido. M. M. F. L.